



50
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE
Antonio José Hatay Aguirre
Abogado Universidad Nacional de Colombia

Carolina Ch

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D

Firma

F-1

21 FEB 2020
Cooopr
REF: PROCESO REHABILITACION DE INTERDICCION (JURISDICCION VOLUNTARIA)
DTE: ANA LUCÍA CÉSPEDES DE BAQUERO
DDO: SIN DEMANDADO
RAD: 500013110002-2018-00420-00

De la manera más respetuosa nos dirigimos a usted, respetivamente, ANA LUCIA CESPEDES DE BAQUERO, en condición de demandante del proceso de REHABILITACION DE INTERDICCION y GUARDADORA DATIVA, por otra parte JOSE AGUSTIN MORENO, igualmente de condiciones civiles ampliamente mencionadas en los procesos de interdicción y ahora de rehabilitación y por último ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE, identificado con la cédula ciudadanía 19.426.781 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 76.008 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de manifestarle que teniendo en cuenta que el día 19 de febrero del presente año se efectuó audiencia programada por este Estrado Judicial, en aras de darle cumplimiento a las disposiciones consagradas en el Artículo 56 de la Ley 1996 del año 2019, que textualmente indica que en un plazo no superior a 36 meses a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de esa ley, los JUECES DE FAMILIA que hubieren adelantado PROCESOS DE INTERDICCION O INHABILITACION deberian citar de oficio las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a su promulgación, igual que las personas designadas como curadores o consejeros para determinar si se requieren la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

En ese orden de ideas, nos hicimos presentes en la fecha y hora indicadas ante este Estrado Judicial y en audiencia pública su señoría le indago y preguntó al Señor JOSE AGUSTIN MORENO sobre diferentes aspectos de su vida, comportamiento y actitudes necesarias para efectos de realizar diferentes actividades en su vida diaria específicamente la el manejo de sus recursos económicos, adicional a las decisiones que ha bien pudiera hacer o realizar por su propia cuenta y sin ayuda o apoyo de persona alguna. En ese cuestionamiento JOSE AGUSTIN MORENO dio muestra que es una persona que ya no requiere de estar bajo la figura de la interdicción o supeditado a una curaduría para el manejo de sus bienes o la realización de sus quehaceres diarios y que a pesar de contar con 80 años de edad y tener pérdida parcial del sistema auditivo se logra hacer entender y a su vez comprende perfectamente a las personas que componen su entorno habitual. De otra parte cuando la curadora ANA LUCIA CESPEDES DE BAQUERO indicó que observó que JOSE AGUSTIN MORENO aproximadamente hace más de un año se había restablecido completamente en sus funciones Sico-motrices gracias a todos los tratamientos y medicamentos que le formularon durante los últimos años, situación por la cual en diferentes ocasiones el Sr. Moreno le había manifestado su intención de querer rehabilitarse de su interdicción y continuar con su vida auto gobernándose sin la intermediación de ninguna otra persona razón por lo cual le solicitó se gestionara el proceso de REHABILITACION DE INTERDICCION que está cursando ante su Despacho, indica también la Señora CÉSPEDES DE BAQUERO que prácticamente ya no tiene que estar pendiente el Sr. JOSE AGUSTIN MORENO en cuanto que este ya está realizando la mayoría de los actos y funciones de la misma manera que los efectuaba antes de la que le empezara papirología mental que lo aquejo en los últimos años.

Por todo lo antes expuesto su Señoría solicitamos se sirva levantar la interdicción que pesa sobre JOSE AGUSTIN MORENO, ordenando de paso su rehabilitación total, indicando que el susodicho NO REQUIERE de la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, asimismo oficiar al OFICINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL para que se ANULE LA SENTENCIA INTERDICCION DEL REGISTRO CIVIL en cuanto que actualmente se entiende que goza la CAPACIDAD LEGAL PLENA. De otra parte entonces relevar de su función de Guardadora dativa a la Sra. ANA LUCIA CÉSPEDES DE BAQUERO en cuanto que ya no se necesita de esa intermediación

Ahora bien sea su Señoría a su criterio considera que se necesita algún tipo de apoyo que puede incluir la ASISTENCIA EN LA COMUNICACIÓN por el problema en la audición que presenta el Sr. JOSE AGUSTIN MORENO (Art. 3 No 4° Ley 1996/19) la Sra. ANA LUCÍA CÉSPEDES DE BAQUERO está dispuesta a seguir asistiéndolo en esa labor o en esa función por la proximidad que han tenido desde cuando eran jóvenes.

Cordialmente.

Lucía de Baquero
ANA LUCIA CESPEDES DE BAQUERO
C.C. No 91.234.708

Jose Agustin Moreno
JOSE AGUSTIN MORENO
C.C. No 32 85 988 Rstap.

ANTONIO JOSE HATAF AGUIRRE
C.C. No 19.426.781 de Bogotá
T.P. No 76.008 del C.S de la J

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA DE VILLAVICENCIO
VILLAVICENCIO - META
21 FEB 2020
Ana Lucia Cespedes de Baquero
C.C. No 91.234.708

Lucía de Baquero

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA DE VILLAVICENCIO
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA FULCRANTACION PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 21 FEB 2020
Comparecencia de *Jose Agustin Moreno*
C.C. No 3285988
Y manifiesta que conoce al contenido del escrito anterior y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la Firma que aparece fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

En Villavicencio, Meta a los 21 FEB 2020
Comparecencia de *Antonio Jose Hatay Aguirre*
C.C. No 19426781
Y manifiesta que conoce al contenido del escrito anterior y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la Firma que aparece fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

Jose Agustin Moreno

Antonio Jose Hatay Aguirre



52

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Demanda: Rehabilitación de persona declarada interdicta
Demandante: Ana Lucia Céspedes de Baquero
Interdicto: José Agustín Moreno
Radicación: 50001311-002-2018-00420-00

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que la señora ANA LUCIA CESPEDES DE BAQUERO, quien actúa en calidad de GUARADADORA DATIVA, manifiesta que el señor JOSE AGUSTIN MORENO, ya se encuentra rehabilitado según dictamen pericial.

ANTECEDENTES:

La señora ANA LUCIA CESPEDES DE BAQUERO, actuando como guardadora dativa del señor JOSE AGUSTIN MORENO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Rehabilitación del Interdicto, según los siguientes **fundamentos fácticos:**

Que mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de 2007, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, declara interdicto por causa de demencia al señor JOSE AGUSTIN MORENO.

En la mencionada sentencia se designó a la señora ANA LUCIA CESPEDES DE BAQUERO como guardadora dativa del Interdicto JOSE AGUSTIN MORENO.

Una vez posesionada la guardadora dativa y llevado a cabo el respectivo inventario de los bienes del interdicto y discernida del cargo, procedió a recibir el bien del mismo.

Que desde la fecha en la que fue declarado interdicto el señor JOSE AGUSTIN MORENO, como consecuencia de su demencia, éste fue sometido a un riguroso tratamiento clínico, el cual ha dado frutos, haciendo del interdicto una persona íntegra, consciente de sus responsabilidades personales, sus obligaciones, entendiendo su entorno y con el deseo de integrarse plenamente a la sociedad y a la familia.

En la actualidad el señor JOSE AGUSTIN MORENO es una persona con un comportamiento totalmente normal, que no desentona con su entorno social y familiar, del cual dan fe, la certificación expedida por el médico psiquiatra y los directores de la institución donde se adelantó el tratamiento respectivo.

Por lo tanto, a la fecha se encuentran ausentes las causas que dieron origen a la interdicción del señor JOSE AGUSTIN MORENO, razón por la cual se considera que ya no es necesaria la prolongación de la guardadora dativa y por ende el mantenimiento del estado de interdicción del señor.



57

Pretensiones:

Con base a lo anteriormente señalado se solicita:

Declarar que el señor JOSE AGUSTIN MORENO, es persona que no representa peligro alguno para sí ni para los demás; que no pondrá en riesgo su patrimonio; que puede vivir en comunidad; que es persona plenamente capaz para bastarse por sí misma sin la intervención de otra; que ha de ser útil a la sociedad.

Que como resultado de lo anteriormente expresado, se ordene la rehabilitación del señor JOSE AGUSTÍN MORENO para que ejerza completamente sus derechos como una persona íntegramente capaz.

Dar por finalizada la guarda que venía desarrollando la señora ANA LUCIA CÉSPEDES DE BAQUERO desde el año 2007.

Que se ordene la rendición de cuentas de la señora curadora ANA LUCIA CÉSPEDES DE BAQUERO en relación con se gestión y durante el tiempo que duró la labor confiada, precisándole un término prudencial para ello.

Ordenar que se efectúe al señor JOSE AGUSTIN MORENO el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente.

Admitida la demanda, se observa que no hay lugar a ordenar citación a posibles interesados, como tampoco la citación a quien promovió el proceso de interdicción, dado que se trata de la misma persona que adelante este proceso, señora ANA LUCIA CESPEDES DE BAQUERO, se decreta la práctica del dictamen médico neurólogo o psiquiátrico y se corre traslado a las señoras Defensora de Familia y Procuradora de Familia.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

El problema jurídico para el caso sub examine se contraen en determinar si el señor JOSE AGUSTIN MORENO cumple con los requisitos para que se dé la rehabilitación del interdicto, o la figura jurídica que en este momento esté vigente y que haga sus veces.

Sobre la pretendida Rehabilitación del Interdicto:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tiene como propósito fundamental promover, proteger y asegurar el goce pleno, en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente.

Establece el artículo 19 del instrumento internacional, el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

Dado que *“Toda persona es legalmente capaz, excepto en aquellos casos en los que la ley los declara incapaces”*, tal y como lo señala el artículo 1503 del Código Civil, encontramos que esta misma capacidad legal es la que le permite a una persona poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra, artículo 1502 Código Civil.



SA

Se solicita con base en lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1306 de 2009, la rehabilitación del señor JOSE AGUSTIN MORENO, a través de demanda fue admitida el día veintidós (22) de noviembre de 2018, artículo este que fue derogado por la Ley 1996 de 2019, *“por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*.

Dentro de la Ley 1996 de 2019, se encuentra el artículo 56 “Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación”, artículo que señala el proceder en casos como el que nos atañe en este momento.

Ahora bien, se tiene que en sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de 2007, emitida por este mismo despacho, se declaró la Interdicción Judicial por causa de demencia del señor JOSE AGUSTIN MORENO y a su vez se le designó como Curadora Dativa a la señora ANA LUCIA CESPEDES DE BAQUERO, todo esto después de concluir que el señor JOSE AGUSTIN MORENO, no estaba en la capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos.

Para el presente caso se cuenta a folio 42, con concepto médico de psiquiatría de fecha 19 de septiembre de 2019, en el que se manifiesta que el señor JOSE AGUSTIN MORENO, no presenta alteraciones de carácter mental, que impidan la toma de decisiones sobre sus bienes o que interfiera con su capacidad de conocer, comprender y auto determinarse.

Así mismo, en audiencia llevada a cabo el día diecinueve (19) de febrero de 2020, se interrogó al señor JOSE AGUSTIN MORENO, pudiéndose observar que se encuentra ubicado tanto en tiempo, modo y lugar, se logró establecer que reconoce el dinero en todas y cada una de sus especies, también tiene claro conocimiento de su patrimonio; reconoce que toma medicamentos todos los días en horarios previamente establecidos por orden médica.

La señora ANA LUCIA CESPEDES DE BAQUERO, quien es la guardadora dativa del señor JOSE AGUSTIN MORENO, manifiesta que su pupilo se encuentra en capacidad de manejar su dinero, que eso es lo que él le ha manifestado, él quiere poder disponer de su dinero y su patrimonio no estaría en riesgo ya que él dice que se siente en capacidad de administrarlo, adicional a ello nunca se ha pensado en dejarlo solo.

Así las cosas, dado el cambio en las condiciones mentales del señor JOSE AGUSTIN MORENO, del cual da cuenta el concepto de su médico psiquiatra y se pudo avizorar al escuchar al señor MORENO en audiencia, así como la declaración de quien ha fungido como su curadora dativa, se concluye carece de objeto continuar con la medida de interdicción, decretada mediante sentencia el 27 de junio de 2007, razón por la cual, con base en lo establecido en los literales c) y e) numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción, y la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos, en un diario de amplia circulación nacional.

Finalmente se ordenará a la señora ANA LUCIA CESPEDES DE BAQUERO, que dentro del término de quince (15) días, presente a este despacho cuentas de su gestión como guardadora dativa del señor JOSE AGUSTIN MORENO.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



57

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR nula la sentencia proferida por este despacho el día veintisiete (27) de junio de 2007 donde se declaraba interdicto al señor JOSE AGUSTIN MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.285.988 expedida en Villavicencio (literal c) numeral 5 artículo 56 Ley 1996 de 2019)

SEGUNDO: OFICIESE a la Oficina de Registro del estado Civil (Oficiar a la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Cáqueza Cundinamarca) para que anule la sentencia de Interdicción del registro Civil de JOSE AGUSTIN MORENO.

TERCERO: Notifíquese al público esta sentencia mediante aviso que se insertara en un diario de amplia circulación nacional (El tiempo, El Espectador o la República).

CUARTO: ORDENAR a la señora ANA LUCIA CESPEDES DE BAQUERO que dentro del término de quince (15) días, se sirva presentar a este despacho rendición de cuentas de su gestión como Guardadora Dativa del señor JOSE AGUSTIN MORENO.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza